



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023505 DEL 10-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120136835 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 9**, identificado con el código **OPEC No. 57013**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la referida Lista de Elegibles, argumentando:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
1	93394688	HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE	No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer.
2	1110512613	MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA	No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes **HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE** y **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA** un término de diez (10) días hábiles para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio de 2019 CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE** y **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA**, el contenido del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE: El aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 9 de agosto de 2019 bajo el número 20196000749952 en el que formuló la siguiente petición:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“Como se expuso previamente la Comisión de personal del SENA Regional Tolima, estando dentro de las competencias del decreto 760 de 2005, de forma irregular, faltando a los acuerdos de confidencialidad determinados, sin hacer ningún tipo de comprobación tal como lo establece el citado decreto, puesto que el mismo no dice que esta comisión de personal se reúna para inferir, sugerir, proponer o verbo alguno que pueda ser subjetivamente invocado para oponerse al proceso legal de acceso al empleo público, tal como sucedió en mi caso concreto.

El texto del cual malintencionadamente hizo uso la comisión De personal del SENA Regional Tolima, del decreto 760 de 2005 artículo 14 reza “(...) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado 1** cualquiera de los siguientes hechos: (...)” situación que no se aplica, puesto que ello implicaría que la comisión de personal del Sena regional Tolima debió hacer un estudio y argumentar probatoriamente o haber comprobado que las certificaciones aportadas no ponían de manifiesto la relación de las funciones y actividades ejecutadas por el suscrito similarmente con las funciones y el propósito principal del empleo a proveerse; al examinar lo que el legislador quiso otorgarle a la comisión de personal, fue una competencia de revisión, basta buscar la definición de comprobar que dice “Verificar, confirmar la veracidad o la exactitud de algo con otra cosa o repitiendo las demostraciones que lo prueban y acreditan como cierto.”

Pero no, en el caso concreto del suscrito y debido al interés de la comisión de personal del SENA regional Tolima de oponerse a la opec 57013, tenía un trasfondo mayor, en este caso el hecho que fundamento para oponerse y solicitar la exclusión de la lista sin **NINGUN PROCESO DE COMPROBACION TAL COMO LO ORDENO LA NORMA**, basto para señalar que no cumplía con la experiencia relacionada y ya, (...)

Debo manifestar que soy un profesional plenamente convencido de la independencia, técnica y profesionalismo de la entidad que hoy se funge como ente rector del acceso al empleo público; quienes realmente buscan los mejores para asumir el manejo y administración de las diferentes entidades del estado a todos sus niveles, por ello solicito se tenga en cuenta y de forma previa al análisis técnico de mi experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo objeto de la OPEC 57013, las siguientes disposiciones legales.

2.- Al respecto quiero exponer lo que sobre la experiencia relacionada ha definido jurisprudencialmente El H. Consejo de estado en Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01523-00(3913-13) del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al respecto ha señalado: (...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleo o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer». (Negrilla fuera del texto)

(...) es de señalar que resulta muy diferente fijar como factor para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual si puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, en el sector público, a exigir una experiencia directamente relacionada con las funciones del cargo.

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

Al respecto es necesario señalar que debido a mi formación como Administrador Publico y estudios posgraduales; desde la fecha de grado como profesional, poseo experiencia en el área de la coordinación de la pagaduría del departamento del Tolima, situación que en las funciones y actividades no se describe en su totalidad todas y cada una de las que en el desarrollo del cargo se deben realizar, pero basta conocer los procedimientos para su autorización para comprender que se debe conocer el proceso precontractual, contractual y de ejecución para

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

poder realizar los diferentes pagos en cada uno de los sectores de inversión, funcionamiento y deuda pública que una entidad con un presupuesto cercano a un billón de pesos manejaba. Por otro lado, como Almacenista general del departamento del Tolima, era el jefe de los bienes muebles e inmuebles, del parque automotor entre otras, participe como integrantes de los comités de evaluación, supervisor de contratos, convenios, comodatos entre otros.

Como profesional independiente vinculado por prestación de servicios, atendía más de 10 entidades territoriales, hospitales, institutos descentralizados, empresas de servicios públicos, donde se acompaña en representación de los empleados y trabajadores los diferentes procesos de contratación, en algunos casos donde se trató de cerrar las empresas acompañar los estudios de sostenibilidad, reorganización administrativa, negociaciones de relaciones laborales, pagos y formas de contratar dotaciones, presentar y acompañar las diferentes audiencias de selección donde fuere necesario y presentar las observaciones a los diferentes procesos del municipio de Ibagué y del departamento del Tolima.

Concluyo en este análisis que como lo expuse en la parte de fundamentos de derecho y de jurisprudencia, que si poseo la experiencia profesional relacionada y estoy con el perfil para ejercer el cargo de profesional universitario grado 9 en el centro de comercio y servicios del SENA regional Tolima de la mejor forma, y pese a lo expuesto, tengo la certeza de haber ejercido y probado en el proceso de verificación de requisitos el cumplimiento de los mismos para acceder por mérito a dicho empleo

Respetuosamente solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en cabeza del Doctor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE - Comisionado de la CNSC o quien haga sus veces, que como consecuencia de lo antes expuesto se tenga en cuenta el total de mi experiencia aportada, certificada, explicada y que fue debidamente expuesta al momento de la inscripción a la convocatoria y de manera concreta a la OPEC 57013 al cargo de Profesional universitario grado 9 en el centro de comercio y servicios del SENA Regional Tolima; para ello se tenga en cuenta la estrecha relación y similitud con las funciones del cargo a ser provisto en este concurso."

4.2 MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA: El aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 08 de agosto de 2019 bajo el número 20196000738222 en el que formuló la siguiente petición:

"1. Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120136835 de fecha 17 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57013, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

(...)

3. Que una vez publicada la misma, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, la Comisión de Personal del SENA, a través de la reclamación No. 172724821, solicitó la exclusión del señor HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE por considerar que "FUE ADMITIDO AL CONCURSO DE MÉRITOS SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. No cumple con la experiencia profesional relacionada exigida" y resumió: "No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer".

4. Que una vez fenecido el término para realizar las respectivas solicitudes de exclusión por parte de los interesados, a saber, cinco (5) días, se verificó por parte del suscrito sobre la existencia de solicitud de exclusión realizada en relación al aquí firmante, y la CNSC, a través de sus líneas de atención telefónicas, manifestó categóricamente y en diferentes oportunidades, que únicamente se inició actuación administrativa tendiente a excluir al señor HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, y bajo el No. De reclamación arriba señalado.

5. Que en ese sentido, existe una extralimitación por parte de la CNSC, a la hora de emitir el Auto No. CNSC - 20192120014924 de fecha 18 de julio de 2019, toda vez que en el mismo únicamente debió vincularse al señor HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE, persona contra quien oportunamente se presentó la respectiva solicitud de exclusión a petición de la Comisión de Personal del SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. Que con la actuación administrativa adelantada por la CNSC a través del Auto No. CNSC - 20192120014924 de fecha 18 de julio de 2019 se vulnera el debido proceso del suscrito ciudadano, respecto del cual, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - no presentó en término la mentada solicitud de exclusión, y en ese sentido, solicito me sea excluido de la presente actuación administrativa y como consecuencia de ello, sea garantizada en la lista de elegibles debidamente conformada.

7. Que las anteriores afirmaciones pueden ser constatas con el pantallazo tomado del aplicativo SIMO que se aporta, y del registro de llamadas que a través de mi personal de apoyo realicé, y que obran en su poder, por lo cual, solicité de ante mano, las mismas sean tenidas como prueba de mi dicho y me sea expedida una copia, a mi cargo, de las mismas.

8. Muy a pesar de lo anterior, y a efectos de controvertir las afirmaciones provenientes de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, tendientes a la exclusión del aquí firmante de la lista de elegibles por considerar "No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer" ., me permito señalar lo siguiente:

- Que de acuerdo a la constancia de inscripción de fecha 25 de octubre del año 2017, el aquí firmante aportó la certificación laboral expedida por BRAHMAN S.A.S., en donde me desempeñé como asesor jurídico integral desde el día 02 de enero de 2015, y cuyas funciones comprendían las relacionadas con temas contractuales, tal y como es allí certificado, circunstancia esta que acredita en demasía la experiencia profesional relacionada con el cargo y específicamente las subrayadas en precedencia.

- Que dicho documento fue validado por la CNSC, y con él se computarizan 34 meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual debe ser rechazada por improcedente la solicitud de exclusión planteada por la Comisión de Personal del SENA, al cumplir el suscrito con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria 436 de 2017 y respecto del cargo identificado con la OPEC 57013. • Que de acuerdo a la constancia de inscripción de fecha 25 de octubre del año 2017, el aquí firmante aportó la certificación laboral expedida por BRAHMAN S.A.S., en donde me desempeñé como asesor jurídico integral desde el día 02 de enero de 2015, y cuyas funciones comprendían las relacionadas con temas contractuales, tal y como es allí certificado, circunstancia esta que acredita en demasía la experiencia profesional relacionada con el cargo y específicamente las subrayadas en precedencia.

- Que dicho documento fue validado por la CNSC, y con el se computarizan 34 meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual debe ser rechazada por improcedente la solicitud de exclusión planteada por la Comisión de Personal del SENA, al cumplir el suscrito con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria 436 de 2017 y respecto del cargo identificado con la OPEC 57013."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

1. Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE** y **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57013** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
2. En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, se establecerá la procedencia de excluir o no a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57013.

El empleo denominado Profesional, Grado 9, con Código OPEC No. 57013, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: Tolima-Centro de Comercio y Servicios, **Municipio:** Ibagué

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito: realizar actividades que permitan la oportuna, eficiente y eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo con procedimientos legales establecidos para garantizar el adecuado funcionamiento del centro de formación.

Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Arquitectura; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley"

Experiencia: treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Preparar y realizar audiencias relacionadas con el cumplimiento contractual y participar de las reuniones, comités y audiencias que se deban realizar en el proceso Gestión Contractual de acuerdo a la normatividad vigente
2. Liderar en el marco del SIGA la realización de actividades que permitan mantener vigente la eficacia de los diferentes sistemas que lo conforman de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin
3. Programar la ejecución y evaluación de programas y proyectos del proceso Gestión Contractual de requeridos en la gestión del Centro de Formación de acuerdo con la normatividad sobre la materia y los procedimientos establecidos.
4. Efectuar la publicación oportuna de las actualizaciones al Plan Anual de Adquisiciones (PAA) como mínimo una vez al año, de acuerdo al procedimiento establecido y la normatividad vigente.
5. Adelantar los estudios jurídicos, previos, técnicos y conceptuales para la integración de los documentos de los procesos contractuales conforme la normatividad vigente.
6. Adelantar los estudios de oferta, de la demanda e internos que se requieran en el proceso contractual del Centro de Formación de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Estudiar las solicitudes de inicio de procesos precontractuales para establecer cumplimiento de requisitos frente a las normas, los planes y proyectos aprobados, evaluar los riesgos e iniciar las actuaciones respectivas.
8. Proyectar los documentos del proceso contractual en sus diferentes etapas al igual que la matriz de riesgo, de acuerdo a la necesidad identificada en el PAA, la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
9. Verificar que se surtan oportunamente todas las etapas de los procesos contractuales como las de evaluar las propuestas, realizar aprobaciones de pólizas y realizar la asignación de la supervisión de los contratos.
10. Actualizar de manera oportuna y verás el portal estatal de la contratación las novedades, modificaciones contractuales y demás temas relacionados establecidos en la normatividad vigente
11. Publicar, actualizar y verificar los registros requeridos en los sistemas de información de las diferentes modalidades de contratación, previo estudio de las solicitudes de modificación de los contratos, rendición de conceptos y preparación de la documentación respectiva para la aplicación de los principios contractuales de las normas y procedimientos vigentes
12. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Se procederá a analizar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para desempeñar para el empleo con Código OPEC No. 57013.

7.1 HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE.

La Comisión de personal del SENA formuló la solicitud de exclusión de la aspirante invocando la causal 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, porque considera que no acreditó experiencia

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

profesional relacionada con las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 57013. Por lo anterior, CNSC centrará su análisis en el cumplimiento o no de este requisito. Para ello, tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: *“la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*, y el contenido del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual delimita la definición de experiencia profesional relacionada, al señalar que es *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

Para determinar si la aspirante acreditó la experiencia profesional relacionada es necesario verificar que: i.) Cumpla con los meses de experiencia mínimos, que para este caso son 30; ii.) La experiencia acreditada sea posterior a la obtención del título profesional; y iii.) Las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 57013, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57013	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: “Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Arquitectura; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de administrador público otorgado por la Escuela Superior de administración Pública el 5 de diciembre de 2008. 2. Certificación de haber cumplido requisitos para la obtención del título de especialista en finanzas públicas y crédito título otorgado por Escuela Superior de administración Pública el 3 de septiembre de 2010.
<p>Experiencia: (30) treinta meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificación del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado “SUNET” en donde da cuenta de la vinculación del aspirante como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el periodo comprendido entre el 1 de Abril de 2.012 y el 30 de enero de 2017. (57 meses y 29 días)</p>

La aspirante acredita un total de 4 años, 9 meses y 29 días de experiencia profesional por lo que es procedente continuar con la segunda parte del análisis, el cual está dirigido a establecer si la experiencia profesional acreditada es relacionada con las funciones del cargo, para lo cual se realizará un comparativo funcional.

OBJETO y FUNCIONES CERTIFICADAS	PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 57013
<p>Certificación del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado “SUNET”</p> <p>*Preparar y revisar los pliegos de solicitudes, convenciones y acuerdos laborales, los procesos de contratación donde estén involucrados afiliados a la organización.</p> <p>*Revisar los estados de los ingresos y los gastos del sindicato, prestando sus servicios como asesor en materia financiera y presupuestal.</p>	<p><i>Realizar actividades que permitan la oportuna, eficiente y eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo con procedimientos legales establecidos para garantizar el adecuado funcionamiento del centro de formación.</i></p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Al analizar las certificaciones aportadas por el aspirante y aquí referenciadas se observa que la acreditación de funciones específicas relacionadas con la gestión contractual, y asociadas a la gestión financiera y presupuestal actividad que guarda relación con la gestión contractual institucional. Las experticias acreditadas por el aspirante, guardan relación y son afines con el propósito principal del empleo, por lo que el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al acreditar 57 meses y 29 días

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

De lo anterior se desprende que el señor HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE **cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **57013**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136835 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA.

7.1.1 OPORTUNIDAD EN LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

El aspirante en su escrito de defensa señala que existe una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa porque en la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del SENA fue extemporánea, sobre este particular es pertinente aclarar que la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución N° **20182120136835 del 17 de octubre de 2018**, la fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 26 de octubre de 2018, por lo que las solicitudes de exclusión a las que hubiera lugar debían ser presentadas a más tardar el 2 de noviembre de 2018, razón por la cual la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO fue presentada oportunamente como se evidencia a continuación:

Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba
139724737	2018-06-01	Finalizada	Prueba	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A
161789787	2018-09-19	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - A
172724822	2018-11-02	Creada	Lista Elegible	No aplica

Nº de reclamación

172724821

Asunto:

FUE ADMITIDO AL CONCURSO DE MÉRITOS SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. No cumple con la experiencia profesional relacionada exigida.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Resumen:

No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer.

 Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación

Exclusion

Aunado a lo anterior la CNSC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, una vez recibida la solicitud de exclusión se encuentra obligada a desplegar todas las acciones necesarias para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo convocado mediante la OPEC respectiva. Por lo anterior, la CNSC al iniciar la actuación administrativa debe garantizar la oportunidad procesal correspondiente para que los aspirantes puedan expresar sus argumentos y ejercer su derecho de contradicción.

En este caso la CNSC, mediante el Auto No. **20192120014924 del 18 de julio de 2019**, dispuso la apertura del presente procedimiento administrativo tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 57013 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, decisión que fue comunicada en oportunidad, poniendo así a disposición de los aspirantes la información allegada por la Comisión de Personal del SENA, razón por la cual no existió ocultamiento alguno de información que le impidiera al aspirante ejercer en debida forma su defensa.

Si bien es cierto que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del SENA es concisa, ésta contiene los elementos mínimos necesarios para iniciar el procedimiento, y dado que la CNSC está facultada por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, resulta pertinente y útil tramitar la presente actuación administrativa, sin que con ello se vulnere derecho alguno de la aspirantes.

7.2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57013**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57013	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por BRAHMAN S.A.S. en donde da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor jurídico integral en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2015 y el 11 de octubre de 2017 (32 meses y 27 días)

La aspirante acredita un total de 2 años, 8 meses y 29 días de experiencia profesional por lo que es procedente continuar con la segunda parte del análisis, el cual está dirigido a establecer si la experiencia profesional acreditada es relacionada con las funciones del cargo, para lo cual se realizará un comparativo funcional.

OBJETO y FUNCIONES CERTIFICADAS	PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 57013
Certificación expedida por BRAHMAN S.A.S ASESOR JURÍDICO INTEGRAL con énfasis en el derecho laboral y realiza las siguientes funciones de asesoría: Elaboración de contratos , seguimiento laboral, vinculación y	Realizar actividades que permitan la oportuna, eficiente y eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo con procedimientos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

OBJETO y FUNCIONES CERTIFICADAS	PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 57013
desvinculación empleados, liquidaciones laborales, prestaciones de ley, sanciones u suspensiones laborales entre otras funciones.	legales establecidos para garantizar el adecuado funcionamiento del centro de formación.

EL aspirante acredita experiencia en la elaboración de contratos, función es afín con el propósito del empleo el cual es *realizar actividades que permitan la oportuna, eficiente y eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación, por lo que las experticias demostradas por el aspirantes son afines y útiles para ejecutar las actividades del empleo al que se encuentra concursando.*

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

De lo anterior se desprende que el señor **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código **OPEC No. 57013**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136835 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136835 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE** y **MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
93394688	HELTON ASMED GUAQUETA OLARTE	holarte2011@gmail.com
1110512613	MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA	miguesegrera@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

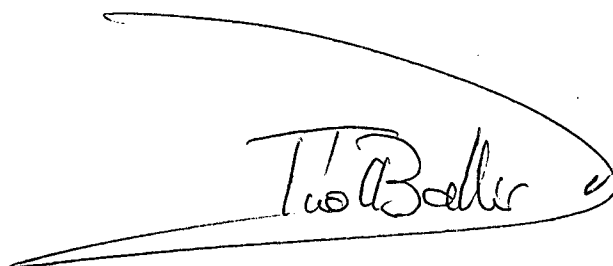
"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: José Pacheco 
Proyectó: Eduardo Avendaño 